



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2076
Sincedejo, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00215-00
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

Asunto: Inadmisión de demanda

1. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 1820 de 11 de julio de 2003, expedido por el jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguro Social Seccional Bolívar, por medio de la cual niegan la revisión de una prestación económica y en la Resolución No 015439 del 28 de Noviembre de 2011, expedida por el Jefe del Departamento de atención al Pensionado, a través de la cual se concede la pensión de sobrevivientes al señor FRANKLIN MERCADO PÉREZ; así como del Acto Administrativo presunto originado en la no contestación a la petición de fecha 10 de junio de 2013. A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de las Resoluciones mencionadas, traslados con sus anexos para un total de 44 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - para que se declare la nulidad de los actos administrativos

contenidos en la Resolución No 1820 de 11 de julio de 2003, expedido por el jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguro Social Seccional Bolívar, por medio de la cual niegan la revisión de una prestación económica y en la Resolución No 015439 del 28 de Noviembre de 2011, expedida por el Jefe del Departamento de atención al Pensionado, a través de la cual se concede la pensión de sobrevivientes al señor FRANKLIN MERCADO PÉREZ, como cónyuge beneficiario de la señora MINERVA BEATRIZ DÍAZ DE MERCADO. Así como del Acto Administrativo presunto originado en la no contestación a la petición de fecha 10 de junio de 2013.

2.- La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del Juez Administrativo, en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. el demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la presente acción.

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, se advierten la siguiente falencia:

- a) No fue aportado al expediente, el escrito a través del cual se presentaron los recursos procedentes contra la Resolución No 15439 de 2011, mediante de la cual se concede la Pensión de sobrevivientes al señor Mercado Pérez. La presentación de los recursos que resulten obligatorios, debe ser necesaria para el cumplimiento de los requisitos previos para demandar previstos en el Art. 161 Núm. 2 del CPACA. Dicha norma prevé:

“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios (...)”.



Se advierte, que en el texto del Acto Administrativo se ordena la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación, siendo el último obligatorio¹.

En consecuencia, carece la demanda del cumplimiento de dicho requisito, en relación al segundo acto administrativo demandado, el cual resulta un requisito previo para demandar.

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la norma, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

¹ Inciso final Art. 76 del CPACA.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor JORGE MARIO AMARIS CASTRO, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 133.825 del C. S. de la J. y C.C N° 92.529.141 de Sincelejo, como apoderado judicial del señor FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS